

MARCO JURÍDICO INTERNACIONAL APLICABLE

El marco jurídico aplicable a los ataques contra escuelas y universidades, y al uso de escuelas y universidades en apoyo a la acción militar, durante conflictos armados se encuentra receptado principalmente en el derecho de los conflictos armados (conocido asimismo como derecho internacional humanitario), que es el conjunto de normas que regulan la actuación durante conflictos armados internacionales y no internacionales. Si bien el derecho de los conflictos armados comprende todas las normas relativas a ataques, no aborda particularmente el uso de escuelas en apoyo a la acción militar, un aspecto que también está alcanzado por las normas internacionales de derechos humanos. Por lo tanto, es importante reconocer desde un primer momento que el derecho de los conflictos armados es complementado por las normas internacionales de derechos humanos, y ambos se analizan a continuación.

Derecho de los conflictos armados (Derecho Internacional Humanitario)

El derecho de los conflictos armados restringe la posibilidad de atacar escuelas y universidades, así como de usar tales establecimientos en apoyo a la acción militar, pero no prohíbe dicho uso en todas las circunstancias y permite atacar escuelas y universidades cuando se conviertan en objetivos militares.

Las escuelas y universidades se consideran normalmente bienes de carácter civil y, como tales, no deberán ser atacadas a menos que se conviertan en objetivos militares legítimos¹. De hecho, dirigir ataques contra estos establecimientos cuando no constituyan objetivos militares legítimos comportaría un crimen de guerra. Los objetivos militares se definen como objetos que por su naturaleza, ubicación, finalidad o utilización contribuyen eficazmente a la acción militar o cuya destrucción total o parcial, captura o neutralización ofrezca en las circunstancias del caso una ventaja militar definida². Cuando existan dudas respecto de si una escuela o universidad se utiliza para contribuir eficazmente a la acción militar, se presumirá que no se utiliza con tal fin y que constituye entonces un bien de carácter civil³.

El derecho de los conflictos armados exige que las partes de un conflicto tomen precauciones para contrarrestar los efectos de un ataque. En tanto las escuelas y universidades constituyen bienes de carácter civil, las partes de un conflicto armado deberán en la mayor medida posible: a) evitar situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas donde por lo general se encuentran las escuelas y universidades; b) esforzarse por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control; y c) tomar las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a estas escuelas y universidades⁴. Estas normas revisten gran importancia para escuelas y universidades.

Convertir a una escuela o universidad en un objetivo militar (por ejemplo, al utilizarla como cuartel) implica exponerla a la posibilidad de ataques del enemigo que podrían resultar legítimos conforme al derecho de los conflictos armados. Instalar objetivos militares (como por ejemplo arsenales) cerca de una escuela o universidad también agrava el riesgo de que sufran daños accidentales como resultado de ataques contra tales objetivos militares cercanos, los cuales podrían resultar legítimos conforme al derecho de los conflictos armados.

Las escuelas y universidades que puedan clasificarse como de gran importancia para la identidad cultural de todas las personas reciben protección adicional conforme a la *Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y su Segundo Protocolo* de 1999, así como a través de las normas relevantes del derecho consuetudinario. En particular, se prohíbe el uso de estas instituciones educativas

para fines que probablemente las expongan a la posibilidad de destrucción o deterioro, a menos que resulte absolutamente imprescindible para las necesidades militares⁵.

En casos excepcionales, estas instituciones educativas que pueden considerarse sumamente relevantes para el patrimonio cultural o espiritual de los pueblos reciben una protección especial a través de los Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra⁶. Esto sucede, por ejemplo, cuando las escuelas y universidades ocupan edificios de especial importancia cultural o patrimonial, en cuyo caso se prohíbe particularmente el uso de tales instituciones en apoyo a la acción militar. También quedan prohibidos los actos de hostilidad contra estos edificios, así como los ataques que constituyan medidas de represalia.

Según el Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, las escuelas y universidades en todos los casos gozan de protección especial como bienes culturales en virtud del derecho consuetudinario. La norma 38 del Estudio de la CICR refleja la premisa de que cada parte del conflicto debe respetar y proteger los edificios destinados a fines educativos que estén comprendidos en la categoría de bienes culturales⁷. Esto implica un deber especial de cuidado para evitar causar daños en edificios destinados a educación (a menos que sean objetivos militares), así como la prohibición de cualquier tipo de ocupación, destrucción o deterioro deliberado de instituciones dedicadas a educación⁸.

Las normas anteriores no deben interpretarse en forma aislada, sino que deben tomarse en cuenta otras normas y principios del derecho de los conflictos armados⁹. Entre estas normas se incluyen aquellas que otorgan protección especial a los niños en situaciones de conflicto armado¹⁰. Cuando se utilizan instituciones educativas en forma total o parcial para fines militares, esto puede poner en riesgo la vida e integridad física de niños¹¹, y el acceso a educación se ve restringido o incluso obstaculizado debido a que posiblemente los niños no asistan a la escuela por temor a morir o sufrir lesiones durante ataques de fuerzas opositoras, o bien porque ya no está disponible el edificio donde recibían educación.

El Cuarto Convenio de Ginebra, aplicable durante conflictos armados internacionales, dispone que una potencia ocupante —es decir, aquella que ha establecido su control y autoridad en un territorio hostil— deberá con la colaboración de las autoridades nacionales y locales “facilitar el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños”¹².

El Protocolo Adicional II, aplicable en situaciones de conflicto armado sin carácter internacional, reconoce como “garantía fundamental” que los niños reciban una educación conforme a los deseos de los padres¹³.

La presencia de civiles —niños, estudiantes, docentes, académicos y personal de escuelas— cerca de escuelas y universidades no podrá ser utilizada para tratar de poner a cubierto de ataques los objetivos militares, ni para cubrir operaciones militares¹⁴.

Por consiguiente, antes de usar una escuela o universidad en apoyo a la acción militar, deben tomarse en cuenta todas las normas y principios relevantes del derecho de los conflictos armados, en particular la obligación de tomar precauciones contra los efectos de ataques, la protección especial que se reconoce a instituciones educativas que constituyen además bienes culturales, la importancia de asegurar el acceso a educación durante conflictos armados, la prohibición de escudos humanos y la protección especial de los niños en los conflictos armados.

Normas internacionales de derechos humanos

Las normas internacionales de derechos humanos se aplican en todo momento, salvo en el supuesto de excepciones legítimas¹⁵. No obstante, no todos los estados coinciden con respecto a la relación concreta entre el derecho de los conflictos armados y las normas de derechos humanos durante estos conflictos. Si bien se reconocen en el presente este tipo de desavenencias, no resultan problemáticas en relación con las Directrices. Protegen a estudiantes, docentes, académicos y todo el personal educativo durante épocas de paz, de conflicto armado y en situaciones de tensión e inestabilidad internas, si bien un Estado puede renunciar a sus obligaciones

en virtud del PIDCP durante una emergencia. Varias disposiciones de las normas internacionales de derechos humanos resultan relevantes con respecto al uso militar de escuelas y universidades.

Las normas internacionales de derechos humanos garantizan a estudiantes, docentes, académicos y a todo el personal educativo el derecho a la vida¹⁶, la libertad personal y la seguridad¹⁷. Los Estados también deberán garantizar en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo de los niños¹⁸.

En tanto niños, los estudiantes menores de 18 años reciben garantías especiales conforme a las normas internacionales de derechos humanos. La *Convención sobre los Derechos del Niño* dispone que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño¹⁹.

Todas las personas tienen derecho a la educación²⁰. Con el objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho, los Estados deben asegurar que la enseñanza primaria sea obligatoria y asequible para todos gratuitamente; la enseñanza secundaria debe ser generalizada y hacerse accesible a todos; y la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno²¹. Se deben mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente²². Los Estados también deberán adoptar medidas para fomentar la asistencia regular de los niños a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar²³. Con respecto a los niños, los Estados deberán adoptar esas medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan y, cuando sea necesario, dentro del marco de la cooperación internacional²⁴.

La *Convención sobre los Derechos del Niño*, uno de los principales tratados internacionales que garantizan el derecho de los niños a la educación, no contiene ninguna disposición relativa a derogación o suspensión²⁵.

Disposiciones relevantes de tratados internacionales

“Los Estados Partes... reconocen el derecho de toda persona a la educación.... [C]on objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: (a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; (b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas... debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados... [y] (c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados...” – Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, art. 13.

“Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación y, a fin de que se pueda ejercer progresivamente y en condiciones de igualdad de oportunidades ese derecho, deberán en particular: (a) Implantar la enseñanza primaria obligatoria y gratuita para todos; (b) Fomentar el desarrollo, en sus distintas formas, de la enseñanza secundaria... [y] hacer que todos los niños dispongan de ella y tengan acceso a ella... (c) Hacer la enseñanza superior accesible a todos, sobre la base de la capacidad, por cuantos medios sean apropiados; ... (e) Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”. – Convención sobre los Derechos del Niño, art. 28(1).

“Hasta donde sea factible, las Partes en conflicto [armado]: (a) se esforzarán... por alejar de la proximidad de objetivos militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control; (b) evitarán situar objetivos militares en el interior o en las proximidades de zonas densamente pobladas; (c) tomarán las demás precauciones necesarias para proteger contra los peligros resultantes de operaciones militares a la población civil, las personas civiles y los bienes de carácter civil que se encuentren bajo su control”. – Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977 (Protocolo I), art. 58.

“Se proporcionarán a los niños los cuidados y la ayuda que necesiten y, en particular... recibirán una educación... conforme a los deseos de los padres o... las personas que tengan la guarda de ellos” – Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter inter-

nacional, 1977 (Protocolo II), art. 4.

“Con la colaboración de las autoridades nacionales y locales, la Potencia ocupante facilitará el buen funcionamiento de los establecimientos dedicados a la asistencia y a la educación de los niños”. – IV Convenio de Ginebra de 1949 Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra, art. 50.

“Los bienes de... establecimientos consagrados a... la instrucción... aun cuando pertenezcan al Estado, serán tratados como propiedad privada. Se prohíbe y debe perseguirse toda ocupación... o deterioro intencional de tales edificios...”. – Convenio IV de La Haya de 1907 relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre y su anexo: Reglamento relativo a las leyes y costumbres de la guerra terrestre (Reglamento de La Haya), art. 56.

“Serán considerad[as] como neutrales, y, como tales, respetad[as] y protegid[as] por los beligerantes, ... las instituciones dedicadas a la... educación... Se acordará el mismo respeto y protección a... [las] instituciones educativas... en tiempos de paz como de guerra”. – Tratado sobre la Protección de Instituciones Artísticas y Científicas y Monumentos Históricos (Pacto de Roerich), 1935, art. 1.

Pautas internacionales relevantes

“El Consejo de Seguridad... [e]xpresa profunda preocupación por el uso de escuelas con fines militares en contravención del derecho internacional aplicable, reconociendo que ese uso puede convertir a las escuelas en blancos legítimos de ataques, poniendo en peligro la seguridad de los niños y los docentes, así como la educación de los niños, y a ese respecto: a) Insta a todas las partes en los conflictos armados a que respeten el carácter civil de las escuelas de conformidad con el derecho internacional humanitario; b) Alienta a los Estados Miembros a que consideren la posibilidad de adoptar medidas concretas para impedir el uso de las escuelas por fuerzas armadas y grupos armados no estatales en contravención del derecho internacional aplicable; c) Insta a los Estados Miembros a que velen por que se investiguen los ataques perpetrados contra escuelas en contravención del derecho internacional humanitario y se enjuicie debidamente a los responsables”. – Resolución 2143 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, S/Res/2143 (2014), 7 de marzo de 2014, párr. 18.

“El Consejo de Seguridad insta... a las partes en conflictos armados a que se abstengan de toda medida que obstaculice el acceso de los niños a la educación, en particular... el uso de escuelas en operaciones militares”. – Declaración de la Presidencia del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, 6114ª sesión del Consejo de Seguridad, S/PRST/2009/9, 29 de abril de 2009.

“[El Consejo de Seguridad] insta a las partes en los conflictos armados a que se abstengan de realizar acciones que impidan el acceso de los niños a la educación”. – Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, Resolución 1998, S/Res/1998 (2011), 12 de julio de 2011, párr. 4.

“La admisión de medidas regresivas adoptadas en relación con el derecho a la educación... es objeto de grandes prevenciones. Si deliberadamente adopta alguna medida regresiva, el Estado Parte tiene la obligación de demostrar que fue implantada tras la consideración más cuidadosa de todas las alternativas y que se justifica plenamente en relación con la totalidad de los derechos previstos en el Pacto y en el contexto del aprovechamiento pleno del máximo de los recursos de que se disponga el Estado Parte”. - Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, Observación General N.º 13: El derecho a la educación”, E/C.12/1999/10, 8 de diciembre de 1999, párr. 45.

“Prohibir que las fuerzas de seguridad ocupen las escuelas en las regiones afectadas por conflictos, conforme a lo dispuesto en el derecho internacional humanitario y las normas internacionales de derechos humanos”. – Comité de la ONU para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones finales, CEDAW/C/IND/CO/4-5, 2014, para. 27.

“[L]a presencia militar en la proximidad de las escuelas aumenta de manera significativa el riesgo de exponer a los alumnos a las hostilidades y a las represalias de los grupos armados ilegales... El Comité insta al Estado parte a detener inmediatamente la ocupación de las escuelas por parte de las fuerzas armadas y a garantizar el estricto

cumplimiento del derecho humanitario y del principio de distinción. El Comité insta al Estado parte a investigar de manera imparcial y sin demora las denuncias de ocupación de escuelas por las fuerzas armadas y a garantizar que los responsables dentro de las fuerzas armadas sean debidamente suspendidos, enjuiciados y sancionados con las penas adecuadas”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/OPAC/COL/CO/1, 2010, párrs. 39-40.

“Poner fin inmediatamente a la ocupación militar y a la utilización de las escuelas, velar por el estricto cumplimiento del derecho humanitario y del principio de distinción... Velar por la restauración rápida y completa de la infraestructura escolar dañada por la ocupación militar”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/OPAC/LKA/CO/1, 2010, párr. 25.

“[A]segurar que... la legislación nacional prohíba expresamente la ocupación y el uso de... escuelas..., en consonancia con el derecho internacional humanitario; gestionar velozmente la reconstrucción de estos establecimientos según resulte adecuado; adoptar medidas concretas para asegurar que los casos de ocupación... ilícita de escuelas... se investiguen oportunamente, y que los responsables sean juzgados y sancionados”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/OPAC/YEM/CO/1, 2014, párr. 30.

“[Poner] fin a la utilización de escuelas como centros de detención, y vel[ar] por el estricto cumplimiento del derecho humanitario y del principio de distinción”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/SYR/CO/3-4, 2012, párr. 52.

“Abandonar... el uso de escuelas como puestos militares y centros de detención...”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/ISR/CO/2-4, 2013, párr. 64.

“[Asegurarse] de que las escuelas no se vean perturbadas por las unidades militares y paramilitares del Estado y estén protegidas de los ataques de los grupos armados no estatales”. – Comité de los Derechos del Niño de la ONU, Observaciones finales, CRC/C/THA/CO/3-4, 2012, párr. 85.

“[Adoptar] todas las medidas necesarias para prevenir la ocupación y el uso de lugares con una importante presencia de niños, en particular las escuelas, [...] conforme al derecho internacional humanitario ... vel[ar] por que las escuelas se liberen sin demora, según corresponda, y adopt[ar] medidas concretas para garantizar que los casos de ... ocupación ilícitos de escuelas se investiguen sin dilación y que los autores sean enjuiciados y castigados”. – Comité de la ONU sobre los Derechos del Niño, Observaciones finales, CRC/C/OPAC/IND/CO/1, 2014, párr. 29.

“En las operaciones militares se pondrá especial cuidado en no dañar los edificios dedicados a... la enseñanza”. – Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, norma 38.

“Queda prohibido confiscar, destruir o dañar intencionadamente los establecimientos dedicados a... la enseñanza”. – Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, norma 40.

“[L]a seguridad en las escuelas —seguridad física, cognitiva y socioafectiva, combinada con una educación sin interrupciones en condiciones que conduzcan a la construcción del conocimiento y de la personalidad— forma parte del derecho a la educación. Por lo tanto, ello implica la responsabilidad de los Estados de sancionar a los perpetradores y de idear métodos efectivos de protección”. – Informe del Relator Especial sobre el derecho a la educación, A/HRC/8/10, 20 de mayo de 2008.

NOTAS Y REFERENCIAS

¹ Ver Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados Internacionales (“Protocolo Adicional I”), art. 52(1). Esta norma también forma parte del derecho consuetudinario de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Ver Jean-Marie Henckaerts y Louise Doswald-Beck, *El derecho internacional humanitario consuetudinario*, Volumen 1: Normas, Comité Internacional de la Cruz Roja (“Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario”), normas 9 y 10.

² Ver Protocolo Adicional I, art. 52(2). Esta norma también forma parte del derecho consuetudinario de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Ver Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, norma 8. Ver también Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), Final Report to the Prosecutor by the Committee Established to Review the NATO Bombing Campaign Against the Federal Republic of Yugoslavia, The Hague, 14 de junio de 2000, §41.

³ Ver Protocolo Adicional I, art. 52(3). El principio por el cual en caso de duda se presume el carácter civil de un objeto también está rezeptado en el Protocolo II Enmendado de la Convención sobre Ciertas Armas Convencionales. Si bien el carácter consuetudinario de esta norma no se ha establecido plenamente, resulta claro que en caso de duda deberá efectuarse una cuidadosa evaluación. Ver Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, comentario a la norma 10.

⁴ Ver Protocolo Adicional I, art. 58(a),(b) y (c). Estas normas también forman parte del derecho consuetudinario de los conflictos armados internacionales y no internacionales. Ver Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, normas 22-24. Ver también: Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (TPIY), *caso Kupreskic*, Sentencia, Sala de Primera Instancia, 14 de enero de 2000, §§524-525.

⁵ Ver la Convención de la Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, art. 4(1), y el Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, norma 39.

⁶ Ver Protocolo Adicional I, art. 53(1), y Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 Relativo a la Protección de Víctimas de Conflictos Armados sin Carácter Internacional (“Protocolo Adicional II”), art. 16.

⁷ Ver Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, normas 38-40. Diversas leyes nacionales y manuales militares reconocen a las instituciones educativas carácter de objetos que gozan de protección especial junto con otros bienes culturales. Sin embargo, en el proceso de consulta previo a la redacción de las presentes directrices no todos los Estados estuvieron de acuerdo con que todas las escuelas y universidades se consideraran bienes culturales.

⁸ *Ibid.* Ver también Reglamento relativo a las Leyes y Costumbres de la Guerra Terrestre, que integra a modo de anexo el Cuarto Convenio de La Haya del 18 de octubre de 1907 (“el Reglamento de La Haya de 1907”), art. 56.

⁹ Esta es una norma interpretativa tradicional. Ver Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31(1): “Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin”.

¹⁰ Con respecto a la protección especial conferida a los niños en los conflictos armados, ver Convenio de Ginebra Relativo a la Protección Debida a las Personas Civiles en Tiempo de Guerra (“Cuarto Convenio de Ginebra”), arts. 14, 17, 23, 24, 38, 50, 82, 89, 94, 132; Protocolo Adicional I, art. 70, 77, 78; Protocolo Adicional II, art. 4 y 6.

¹¹ Debemos señalar en particular que el derecho de los conflictos armados prevé la creación de zonas y localidades de seguridad organizadas de manera que se pueda proteger contra los efectos de la guerra a los niños menores de quince años (Ver Cuarto Convenio de Ginebra, art. 14). Esto indica que el derecho de los conflictos armados asigna particular énfasis a la protección de los niños frente a los efectos de ataques.

¹² Cuarto Convenio de Ginebra, art. 50.

¹³ Protocolo Adicional II, art. 4(3)(a).

¹⁴ Ver Cuarto Convenio de Ginebra, art. 28; Protocolo Adicional I, art. 51(7). La prohibición del uso de escudos humanos es una norma de derecho consuetudinario aplicable tanto a los conflictos armados internacionales como no internacionales. Ver Estudio de la CICR sobre el DIH Consuetudinario, norma 97.

¹⁵ Ver Opinión consultiva (Advisory Opinion), *Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons*, Corte Penal Internacional (CPI), 8 de julio de 1996, párr. 25; Opinión consultiva (Advisory Opinion), *Legal Consequences of the Construction of a Wall in the Occupied Palestinian Territory*, Corte Penal Internacional (CPI), 9 de julio de 2004, párr. 106; Sentencia, *Case Concerning Armed Activities on the Territory of the Congo (Dem. Rep. Congo v. Uganda)*, Corte Penal Internacional (CPI), 19 de diciembre de 2005, párr. 216; Fondo y Sentencia (Merits and Judgment), *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, Corte I.D.H., 25 de noviembre de 2000, párr. 207; ver también Louise Doswald-Beck y Sylvain Vité, “International Humanitarian Law and Human Rights Law”, 293 *IRRC* 94 (1993).

¹⁶ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (“PIDCP”), art. 6. Ver también Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (“CADHP”), art. 4; Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (“CEDH”), art. 2; Convención Americana sobre Derechos Humanos (“CADH”), art. 4; Carta Árabe de Derechos Humanos (“Carta Árabe”), art. 5; y Comité de Derechos Humanos, *Observación General 6: el Derecho a la Vida* (1982).

¹⁷ PIDCP, arts. 9 y 10. Ver también CADHP art. 6; CEDH, art. 5(1); CADH, art. 7; y Carta Árabe, art. 14(1).

¹⁸ Convención sobre los Derechos del Niño (“CDN”), art. 6.

¹⁹ CDN, art. 3(1).

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (“PIDESC”), art. 13; y CDN, art. 28. Ver también CADHP, art. 17; Carta Africana sobre los Derechos y el Bienestar del Niño, art. 11; Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 13 y 16; Protocolo I al Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, art. 2; Carta Árabe, art. 41.

²¹ PIDESC, art. 13(2)(a)-(d); y CDN, art. 28(a)-(d).

²² PIDESC, art. 13(e).

²³ CDN, art. 28(e).

²⁴ CDN, art. 4.

²⁵ CDN. Tampoco el PIDESC prevé disposiciones sobre derogación; sin embargo, el artículo 4 permite a los Estados supeditar los derechos a limitaciones determinadas por ley, y en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el objeto de promover el bienestar general. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha señalado con respecto al derecho a educación que “[el artículo 4] tiene por objeto fundamental proteger los derechos individuales, no la indulgencia ante la imposición de limitaciones por parte del Estado. Así pues, un Estado Parte que cierre una universidad u otra institución de enseñanza por motivos como la seguridad nacional... tiene la obligación de justificar esa grave medida respecto de cada uno de los elementos definidos en el artículo 4”. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación General N.º 13 – El derecho a la educación*, párr. 42.